

Medellín, veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Señores

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Bogotá DC

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA EN CONTRA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL Y LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

CARLOS DAVID MEJÍA ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.128.416.965 actuando en mi calidad de inscrito y aspirante al cargo de Juez Administrativo dentro de la Convocatoria Pública 27, abierta y en desarrollo para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial convocada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, por medio del presente escrito interpongo ACCIÓN DE TUTELA en contra del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, quienes considero han vulnerado mis derechos fundamentales de petición y al debido proceso en las actuaciones administrativas con la expedición de la Resolución CJR23-0022 del 16 de enero de 2023 *por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0442 de 1º de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial;* con fundamento en los siguientes

I. HECHOS

1.1. El pasado 23 de octubre de 2022 presenté la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos para el cargo de Juez Administrativo, cuyos resultados fueron publicados el 2 de noviembre pasado, obteniendo el suscrito el puntaje de **807,09**

según el anexo de la Resolución CJR22-0442 del 1º de noviembre de 2022, cuyo artículo 4º indica que contra ella procede el recurso de reposición, que debería ser interpuesto dentro de los 10 días siguientes a la desfijación de la Resolución.

1.2. El 11 de noviembre de 2022 (i) interpose recurso de reposición en contra de la Resolución CJR22-0442 del 1º de noviembre de 2022; y (ii) solicité que se me citara para revisión del cuadernillo contentivo de las preguntas del examen por mí presentado con el fin de sustentar debidamente el recurso interpuesto por medio del presente escrito.

1.3. El 4 de diciembre de 2022 se llevó a cabo en la Universidad Nacional de Colombia - Sede Medellín la jornada de exhibición de las pruebas aplicadas a la cual asistí; y se concedió un término de 10 días hábiles para sustentar el recurso oportunamente interpuesto.

1.4. El 19 de diciembre de 2022 y encontrándome dentro del término otorgado procedí, mediante escrito remitido a través de correo electrónico, a sustentar el recurso de reposición interpuesto el pasado 11 de noviembre en contra de la Resolución CJR22-0442 del 1º de noviembre de 2022 en los siguientes términos (Anexo 1):

1.4.1. INCONFORMIDAD RESPECTO A LA CALIFICACIÓN GENERAL DE LA PRUEBA DE CONOCIMIENTO

Tal como se consignó en los anexos de la Resolución CJR22-0442 del 1º de noviembre de 2022, la calificación que me fue asignada en las pruebas llevadas a cabo el 23 de octubre de 2022 fue de 807,09.

*Sin embargo, este resultado no guarda correspondencia con las **43** preguntas correctas que obtuve en la prueba de conocimientos -según verifiqué en la exhibición- una vez aplicada la fórmula de calificación, la media y la desviación que me fueron informadas:*

$$((\text{Número de aciertos} - \text{Media}) / \text{Desviación convocatoria}) * 30) + 550$$

$$((\underline{43} - 33,705) / 7,216) * 30) + 550 = \underline{588,643}$$

*Así las cosas, es evidente el error aritmético contenido en el anexo de la Resolución CJR22-0442 del 1º de noviembre de 2022 donde se le asignaron 542,91 puntos a la prueba de conocimiento, siendo el valor correcto **588,643** al que deben adicionarse los **264,18** puntos obtenidos en la prueba de aptitudes, para un total de **852,82**; valor significativamente superior a los 807,09 puntos que me fueron asignados.*

Así las cosas, solicito se revise y corrija el puntaje asignado a la prueba de conocimientos en aplicación de la fórmula indicada en la exhibición y se me informe el número con el que se identificaba cada pregunta con respuesta incorrecta dentro del cuadernillo. (Anexo 2)

1.5. Posteriormente, la señora Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura profirió la Resolución CJR23-0022 del 16 de enero de 2023 mediante la cual se pretendió resolver el recurso de reposición interpuesto y sustentado por el suscrito, indicándose en su artículo 4º que contra ese acto no procedía recurso alguno, por lo que se entiende agotada la actuación en sede administrativa.

1.6. Mediante la Resolución referida en el numeral anterior, fijada el 16 de enero de 2023 por cinco días hábiles para su notificación, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura negó de forma masiva todos los recursos de reposición interpuestos contra la Resolución CJR22-0442 del 1º de noviembre de 2022, indicando en el numeral 17 de la parte considerativa lo siguiente:

17. Responder recurso de manera individual- Notificación personal - Ampliación del término para interponer recurso.

El Acuerdo de convocatoria PCSJA18-11077 estableció en el numeral 5 del artículo 3, las reglas para las citaciones, notificaciones y recursos, y determinó lo siguiente:

"La notificación de las decisiones que conlleven dicha diligencia, se realizarán mediante su fijación durante el término cinco (5) días hábiles, en el Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co y en los Consejos Seccionales de la Judicatura.

De la misma forma se notificarán todos los actos de carácter particular y concreto que expidan, por delegación, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la "Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla", en desarrollo del proceso de selección, incluidos los que resuelven los recursos."

En este sentido, como se señaló en acápite precedente, en consideración a que las razones de inconformidad planteadas por los recurrentes son similares, serán atendidas en un mismo acto administrativo de acuerdo al cargo, conforme a los principios contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política en especial el de economía, desarrollado en el numeral 12 del artículo 3.º del CPACA y lo dispuesto en el artículo 22 ibídem, sustituido por el artículo 1.º de la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", así como en lo indicado por la Corte Constitucional en las sentencias SU-617 de 2013 y T-386 de 2016.

Por otro lado, la expedición de un acto administrativo de carácter general, se enmarca dentro de la "potestad reglamentaria de los órganos constitucionales", como es el caso del Consejo Superior de la Judicatura, reconocido en el artículo 256 de la Constitución Política de Colombia.

Bajo estos parámetros se realizó el estudio particular de las diferentes solicitudes planteadas en los escritos de reposición y sus ampliaciones. Así mismo, para este análisis se tuvieron en cuenta los argumentos expuestos frente a cada pregunta específica.

1.7. Sin embargo, dicha motivación resulta a todas luces contraria a la realidad, pues en ninguno de los acápites de la Resolución CJR23-0022 del 16 de enero de 2023 se hace referencia a la inconformidad señalada por el suscrito en la sustentación del

recurso de reposición interpuesto, limitándose en el numeral 6º de la parte motiva a explicar de forma general la fórmula y metodología de la calificación; información por lo demás ya conocida por el suscrito en tanto nos fue puesta en conocimiento en la jornada de exhibición.

1.8. Al respecto, en la Resolución CJR23-0022 del 16 de enero de 2023 se indican las siguientes variables para el componente de conocimientos frente al cargo de Juez Administrativo:

CARGO: Juez Administrativo

Variables para el componente de conocimientos:

Código de cargo: 270011

Número de personas evaluadas: 3645

Medio grupo referencia o cargo: 33,705

Desviación grupo referencia o cargo: 7,216

Desviación de la escala: 30

En esa misma decisión se reitera la fórmula para la calificación de la prueba de conocimientos es la siguiente:

(a) **Fórmula calificación:** $((\text{Número de aciertos "concurante"} - \text{Media grupo referencia o cargo}) / \text{Desviación grupo referencia o cargo}) * \text{desviación de la escala} + \text{media de la escala}$

Así las cosas y tal como se indicó a la accionada Unidad de Carrera Judicial en el recurso de reposición oportunamente interpuesto y sustentado -al que se refiere el numeral 1.4. de este escrito-, teniendo en cuenta que en la jornada de exhibición y al realizar la comparación de las opciones señaladas por el suscrito en la hoja de respuestas con las respuestas correctas que me fueron suministradas en esa oportunidad observé que el número de mis respuestas acertadas fueron **43**, la fórmula para obtener el puntaje sería la siguiente:

$$((43 - 33,705) / 7,216) * 30 + 550 = \mathbf{588.643}$$

1.9. Así las cosas, la inconformidad de este actor constitucional no versa ni sobre la fórmula aplicada, ni sobre la media, ni sobre la desviación del grupo de referencia; sino que se limita a señalar que, con fundamento en (i) la información que obtuve directamente al momento de confrontar mi hoja de respuestas, (ii) los insumos suministrados en la jornada de exhibición y reiterados en la Resolución CJR23-0022 del

16 de enero de 2023; evidenció un claro y simple error aritmético en la aplicación de la fórmula a mi caso concreto, lo que tiene como consecuencia la reducción injustificada de 45,73 puntos en la calificación de la prueba supletoria de conocimientos que rendí.

Por lo anterior, es claro que la situación que fue puesta en conocimiento de la accionada Unidad de Carrera Judicial no fue resulta de fondo al momento de proferir la Resolución CJR23-0022 del 16 de enero de 2023, pues se limitó a señalar que se había realizado una revisión manual del cálculo del puntaje, sin aportar al administrado insumo alguno que me permitiera concluir que efectivamente el número de respuestas acertadas que indica la parte accionada es el correcto y no el que tuve la oportunidad de verificar directamente durante la jornada de exhibición.

1.10. Es claro entonces que la respuesta brindada por la Unidad de Carrera Judicial burla los lineamientos jurisprudenciales con respecto a los concursos de méritos pues no tiene sentido alguno que se permita a los concursantes acceder a su hoja de respuestas si, al momento de evidenciarse un error aritmético en el puntaje obtenido, ninguna solución se brinda para ello; bien sea porque se pruebe el error del concursante al realizar la operación aritmética o bien sea porque se corrija el error de la administración al momento de aplicar su propia fórmula para la obtención del puntaje asignado.

1.11. Finalmente, es importante señalar que lo pretendido por el suscrito al momento de interponer y sustentar el recurso de reposición en contra de la Resolución CJR22-0442 del 1º de noviembre de 2022 no fue la entrega de los cuadernillos contentivos de las preguntas de la prueba de conocimientos, sino que se limita a la solución de su inconformidad concreta con respecto al puntaje que le fue asignado, lo que implica simplemente la remisión de una copia de la hoja de respuestas completa del suscrito, pues ni siquiera se tornaba necesario la entrega de las respuestas que la Universidad Nacional de Colombia considera correctas en tanto estas fueron publicadas como ANEXO 2 – RESPUESTA A OBJECIONES dentro de la Resolución CJR23-0022.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

2.1. La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al indicar que el ejercicio de los recursos ante la administración está atado al núcleo esencial del derecho de

petición, por lo que esa esa Corporación ha señalado, en providencia que hace parte del bloque de constitucionalidad, que la administración tiene la obligación de *dar respuesta oportuna, clara y de fondo a la solicitud formulada, lo cual exige que la respuesta se dé en los términos regulados por dicho procedimiento, siempre que éste responda a las anteriores pautas. Por lo tanto, es indudable que los recursos se guían por los principios del derecho de petición y son una modalidad de su ejercicio...*¹

Asimismo, la Corte Constitucional al pronunciarse sobre aspectos relativo a la propia Convocatoria 27, señaló que las respuestas a las peticiones de los concursantes entre las que se incluye, como se indicó en el párrafo precedente, la decisión de los recursos- deberían observar los siguientes elementos fundamentales del derecho de petición previamente señalados en la sentencia SU-213 de 2021:

(i) la formulación de la petición, (ii) la pronta resolución, (iii) la respuesta de fondo y (iv) la notificación de la decisión». En cuanto al tercer elemento, la Sala Plena manifestó lo siguiente: «la respuesta debe ser de fondo, esto es: (i) clara, “inteligible y de fácil comprensión”; (ii) precisa, de forma tal que “atienda, de manera concreta, lo solicitado, sin información impertinente” y “sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas”; (iii) congruente, es decir, que “abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado”, y (iv) consecuente, lo cual implica “que no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada [...] sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente². (Subraya fuera del texto)

Se evidencia entonces la inobservancia de la Unidad de Carrera Judicial frente a lo señalado por la jurisprudencia trascrita, pues como ya se dijo, en la Resolución CJR23-0022 del 16 de enero de 2023 no se hace referencia concreta alguna al error aritmético objeto del recurso interpuesto, limitándose a señalar de forma general y evasiva que se hizo una nueva revisión manual, pero sin indicar los resultados de la misma, por lo que no se satisface el objeto de la reposición que no era otro que obtener certeza sobre la aplicación de la fórmula de calificación, permitiéndole al administrado obtener claridad sobre sí el número de respuestas correctas de mi prueba de conocimiento fue el que el suscrito verificó en la jornada de exhibición o si, por el contrario, fue el que sirvió de

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-007 de 2017 (18 de enero), Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado, Referencia: Expediente D-11519.

² Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia SU-067 de 2022 (24 de febrero), Magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera, Referencia: expedientes T-8.252.659, T-8.258.202, T-8.374.927 y T-8.375.379 (AC).

sustento a la Unidad de Carrera Judicial para la asignación del puntaje contenido en el Anexo de la Resolución CJR22-0442 del 1º de noviembre de 2022.

2.2. Resulta importante resaltar la relevancia de la presente Acción de Tutela en el caso concreto pues si bien es cierto que se cuestiona una actuación administrativa en trámite, esto es, la Convocatoria Pública 27, abierta y en desarrollo para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial convocada por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N° PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018 no lo es menos que el diseño de la convocatoria está compuesto por etapas que podrían denominarse preclusivas; por lo que la actuación administrativa en lo relativo a la calificación de la prueba de conocimientos se encuentra ya finalizada una vez en firme la Resolución CJR23-0022 del 16 de enero de 2023 contra la cual, como indicó la propia accionada, no procede recurso alguno ante la administración.

Así las cosas mantener el error aritmético en el que se incurrió al calificar la prueba de conocimientos del actor, implicaría para el suscrito un perjuicio que, generaría un perjuicio irremediable en tanto significaría una ubicación menos favorable -con fundamento en, se reitera, un error- en el registro de elegibles para el cargo de Juez Administrativo.

Además, para el suscrito el asunto resulta constitucionalmente relevante pues mantener incólume la actuación de las entidades accionadas que, se reitera, se han abstenido de motivar adecuadamente sus decisiones manteniendo ocultos los insumos que las sustentan, implica un claro ejercicio arbitrario de sus facultades y potestades.

2.3. Finalmente, no puede perderse de vista que si el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas deberán desarrollarse con observancia, entre otros, de los principios de transparencia, eficacia y economía, las entidades accionadas no solo se abstengan de dar a conocer los insumos de su decisión que, se reitera, no son información reservada en tanto no se está solicitando el cuestionario de la prueba sino tan solo la acreditación, con fundamento en la hoja de respuestas del suscrito, del puntaje obtenido-; sino que además mantengan obstáculos puramente formales -la verificación y sustentación de una operación aritmética-, lo que impide el óptimo uso de sus recursos, en detrimento de los derechos del aspirante a ocupar un cargo público.

III. SOLICITUD

Con fundamento en las razones de hecho y de derecho expuestas, solicito al H. Consejo de Estado:

3.1. Que se tutelen mis derechos fundamentales al debido proceso y de petición vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial y/o la Universidad Nacional de Colombia.

3.2. Que en consecuencia, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial y/o la Universidad Nacional de Colombia que, para que obre como prueba en el presente proceso, remita una copia completa tanto de la Hoja de respuestas de la prueba supletoria de aptitudes y conocimiento diligenciada por el suscrito como de las respuestas consideradas correctas, para que sea el Juez Constitucional quien verifique la corrección de la operación aritmética que permitió la asignación del puntaje asignado al actor en la prueba de conocimientos.

3.3. Que en caso de encontrarse un error aritmético en la asignación del puntaje asignado al actor en la prueba supletoria de conocimientos de la Convocatoria 27, se ordene al Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Carrera Judicial que reponga la Resolución CJR23-0022 del 16 de enero de 2023 y se asigne al suscrito el puntaje correcto en la prueba de conocimientos.

IV. JURAMENTO

Manifiesto, bajo la gravedad de juramento que se entiende prestado con la presentación de este escrito, que no he interpuesto otra Acción de Tutela con fundamento en los mismos hechos indicados en acápite precedentes.

V. PRUEBAS

5.1. Constancia de remisión, recepción y lectura de la sustentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR22-0442 del 1º de noviembre de 2022.

5.2. Escrito de sustentación del recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución CJR22-0442 del 1º de noviembre de 2022.

5.3. Resolución CJR23-0022 del 16 de enero de 2023 *por medio de la cual se resuelven los recursos de reposición presentados contra la Resolución CJR22-0442 de 1º de noviembre de 2022, mediante la cual se publicaron los resultados de la prueba supletoria de aptitudes y conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial.*

VI. COMPETENCIA Y REPARTO

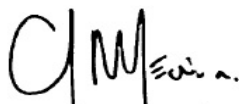
En los términos del artículo 1º del Decreto 333 de 2021 y toda vez que la presente Acción de Tutela se dirige en contra del Consejo Superior de la Judicatura, su reparto corresponde en primera instancia al H. Consejo de Estado.

VII. NOTIFICACIONES

Las recibiré en mis direcciones de correo electrónico cmejiaa@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o carlosdmejia4@gmail.com

También vía teléfono celular al número 304 290 69 29 o en la dirección física Calle 78Sur N° 40 115 – Apto 2506 en Sabaneta – Antioquia.

Atentamente,



CARLOS DAVID MEJÍA ÁLVAREZ

c.c. 1.128.416.965 de Medellín